

Artículo 39. Control Municipal.

1. Los agentes de la policía local podrán identificar todo vehículo que, a su juicio, pueda infringir o infrinja algunos de los preceptos recogidos en los artículos 36 y 37.1 y sea, por lo tanto, susceptible de rebasar los límites sonoros de emisión indicados en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Los Agentes, en su caso, formularán la pertinente notificación al propietario del vehículo, en la que se le indicará la obligación de presentarlo en el lugar y fecha determinados para su reconocimiento e inspección.

Este reconocimiento e inspección determinará, principalmente, si se sobrepasa o no los límites máximos de ruidos que, según el artículo 8 de esta Ordenanza, corresponden a los vehículos a motor.

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y en la fecha fijados, se podrá incoar el correspondiente expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.

3. Si en la inspección efectuada, de acuerdo con lo que dispone el Anexo III de esta Ordenanza, se obtienen niveles de evacuación superiores a los valores límites de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo de 15 días para que pueda proceder a la reparación del vehículo y vuelva a comparecer a nueva inspección.

No obstante, si en la media efectuada se registrase un nivel de evaluación que excediese en más de 6 Dba, el valor límite de emisión establecido según el artículo 8 de esta Ordenanza, se procederá a la Inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación siempre que este se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

4. La Policía Local, llevará un registro de titulares de vehículos sancionados por superar los límites máximos permitidos en el artículo 8 de esta Ordenanza. Dicho registro servirá de base para evaluar, en caso de reincidencia, la gravedad de las faltas cometidas.

5. En los casos contemplados en el artículo 37.2, se podrá proceder a la inmovilización o retirada inmediata del vehículo causante de la infracción, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación del régimen sancionador establecido en esta Ordenanza.

6. Igualmente podrá procederse en los casos contemplados en el artículo 37.3, que excedan en más de 6 dBA los valores límites de emisión establecidos para el NEE en el artículo 6 de la presente Ordenanza, cuando además no hayan sido atendidos los requerimientos previos efectuados por los agentes de la policía local a sus responsables.

7. El uso de bocinas y dispositivos acústicos en vehículos privados en los casos no autorizados en artículo 37.4, será sancionado por los agentes de la Policía Local, según el régimen establecido en esta Ordenanza.

Artículo 46.º

4. Los titulares de actividades de ocio y alimentación que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de los mismos se realicen fuera del establecimiento, terrazas o velador autorizado, serán considerado responsables por cooperación necesaria de las molestias que se pudieran producir, y como tal le será de aplicación el régimen sancionador previsto en esta ordenanza.

Artículo 67.º

3. Para vehículos a motor, se estará a lo dispuesto en el artículo 39 apartados 3, 5 y 6 de la presente Ordenanza

Artículo 69.º

h) Incurrir en los comportamientos previstos en los artículos 37.2 y 46.4 de esta ordenanza"

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de con-

formidad con el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local"

Estepa, 18 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Juan García Baena.

25W-16868

ESTEPA

Don Juan García Baena, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2001, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar inicialmente la Ordenanza para la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación del municipio de Estepa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segundo: Abrir un periodo de información pública, por plazo de treinta días, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que por los interesados presenten las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes, dando con ello cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 49.b) de la referida Ley.

Tercero: Este acuerdo se entenderá definitivamente adoptado si durante el plazo de información pública no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Lo que, al no haberse formulado reclamaciones ni sugerencias contra el referido acuerdo, este se entiende definitivamente adoptado y tiene ya dicho carácter, y como tal se hace público en unión del texto íntegro de la Ordenanza que se transcribe a continuación, a los efectos previstos en el artículo 49 der la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN DEL MUNICIPIO DE ESTEPA

Exposición de motivos

Como consecuencia de la reciente liberalización del sector de las telecomunicaciones y de la casi inexistencia de una ordenación del mismo, unido a la competencia entre las diversas operadoras y la falta de una normativa de protección de la salud de las personas y del medio ambiente frente a la contaminación electromagnética ocasionada por las infraestructuras de la telefonía móvil, se han ocasionado numerosas quejas y legítimas inquietudes de la ciudadanía ante la exposición a campos electromagnéticos.

La rápida implantación de estas tecnologías, sus instalaciones e infraestructuras necesarias para su desarrollo, han provocado un presumible riesgo por el hecho de no haberse estudiados antes de formar exhaustiva las consecuencias que podrían tener para la salud pública, teniendo en cuenta que la Organización Mundial de la Salud inició en 1996 un proyecto (CEM) para estudiar los efectos de dichos campos sobre los seres humanos para establecer límites de exposición a los mismos que concluirá en el año 2006.

Se hace aquí necesaria una intervención de la administración local sin que dichas actuaciones deba implicar un freno al desarrollo de una tecnología necesaria en la sociedad actual, aunque promoviendo que dichas infraestructuras produzcan el menor impacto visual y ambiental sobre el entorno y ofrezcan garantías de salubridad para los ciudadanos y ciudadanas, afrontando el reto del desarrollo sostenible que debe ser asumido tanto por los agentes económicos como por el conjunto de la sociedad.

Dicha intervención queda condicionada a la actuación de la Junta de Andalucía, mediante ley o normativa correspondiente, teniendo en cuenta su competencia en dicho desarrollo normativo.

En diversos municipios se están elaborando diferentes ordenanzas municipales de regulación que difieren tanto en contenido como en requisitos exigidos, desde las más proteccionistas, que incorporan la Resolución de la Conferencia Internacional sobre Emplazamiento de Emisoras de Telefonía, Ciencias relacionadas y Salud Pública celebrada en Saizburgo los días 7 y 8 de junio de 2000, hasta las que se limitan a citar las Recomendaciones de la Comisión Europea (1999/519/CE, de 12 de julio de 1999, "principio de precaución y prevención", fundamentalmente).

Dicha competencia municipal le viene asignada en materia urbanística y medioambiental en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen local, así como la genérica obligación de las administraciones públicas de velar por la salud y el bienestar de los ciudadanos.

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas y medioambientales de las infraestructuras e instalaciones de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en previsión del derecho de los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Estepa de mantener unas condiciones de vida en un entorno natural, seguro y saludable.

Artículo 2.º Programa técnico de desarrollo.

Todo operador que pretenda establecer y desplegar infraestructuras de red en el término municipal, deberá presentar con carácter previo un proyecto de programa técnico de desarrollo de las mismas.

Artículo 3.º Seguro de responsabilidad civil.

Junto al Programa la operadora deberá presentar un seguro de responsabilidad civil que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones a los bienes o a las personas. Este seguro cubrirá cada instalación, y no podrá ser un seguro genérico en la totalidad de las mismas.

Artículo 4.º Licencia urbanística de instalación.

Una vez aprobado el programa técnico de desarrollo, con las condiciones y procedimientos que se fijarán en la presente Ordenanza, se otorgará la preceptiva licencia municipal de instalación.

Artículo 5.º Licencia de obras.

Sin perjuicio de la concesión de la licencia de instalación, será obligatoria la posterior tramitación de la correspondiente licencia de obras atendiendo a la construcción de las infraestructuras necesarias.

Capítulo 2

Normas y limitaciones de las instalaciones

Artículo 6.º Limitación de potencia.

Los niveles de inmisión electromagnéticos de las instalaciones de telefonía móvil o similar servicio, evaluados en densidad de potencia, no podrán superar como máximo los valores que se establezcan por la Comisión Europea y la Normativa Estatal o Autonómica en las zonas de uso continuado ocupadas por la ciudadanía en general.

Artículo 7.º Distancia mínima de protección.

La ubicación de las instalaciones no se autorizará en un radio menor de 1000 metros del suelo clasificado como urbano o urbanizable.

En los suelos rústicos en los que se encuentren ubicados centros educativos, sanitarios o geriátricos, se mantendrá la obligatoriedad de distancia de dicho radio teniendo en cuenta que serían frecuentados por la población más propensa a resultar afectada en su salud.

Artículo 8.º Impactos visuales y paisajísticos.

Las instalaciones de radiocomunicación deberán de utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental y visual, limitándose la autorización de aquellas que provoquen un fuerte deterioro del entorno.

Artículo 9.º Compartición de emplazamientos.

El Pleno del Ayuntamiento, de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer que se comparta un mismo emplazamiento por parte de diferentes operadoras, de acuerdo con los Programas técnicos de desarrollo propuestos, siendo asumido su coste por dichas empresas.

En todo caso, dicha posibilidad puede desestimarse si las operadoras justifican la imposibilidad técnica para ello o el Pleno que el impacto ambiental, visual o sobre la salud del uso compartido puede ser superior a su emplazamiento separado.

Si se produjera desacuerdo entre operadoras en uso compartido, el Ayuntamiento podría ejercer, si estas lo consideran oportuno, funciones de Arbitraje.

Capítulo 3

Programa técnico de desarrollo

Artículo 10.º Contenido del programa.

El proyecto de Programa, realizado por técnico competente, deberá especificar los siguientes elementos:

- A) Datos de la empresa:
 - Denominación social y CIF.
 - Domicilio social.
 - Representación legal debidamente acreditada.
- B) Proyecto básico.
 - Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones, tipo y magnitud de éstas.
 - Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado
 - Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
 - Técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante.
 - Sistemas de control de las emisiones.
- C) Datos técnicos de las instalaciones.
 - Altura del emplazamiento.
 - Áreas de cobertura.
 - Frecuencias y potencias de emisión. Polarización. Modulación.
 - Tipos de antenas a instalar.
 - Ángulo de elevación del sistema radiante.
 - Ganancia de la antena.
 - Abertura del haz
 - Altura de las antenas del sistema radiante.
 - Densidad de potencia.
 - Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada, con especificación de aquellas infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.
 - Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes.
 - Certificado de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.
 - Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.
 - Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.
- D) Memoria.
 - Cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones con los planos constructivos correspondientes.
 - Justificación de la utilización de la mejor tecnología en lo que se refiere a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización de los impactos visual y ambiental.
 - Descripción y justificación de las medidas correc-

toras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de la colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta.

Descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características. Debe aportarse simulación gráfica del impacto visual.

Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la cual se instalarán las infraestructuras.

Póliza de seguro de responsabilidad civil ilimitada y declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

Artículo 11.º Procedimiento de aprobación del programa y concesión de licencia de instalación.

1. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud (con los requisitos que para la misma se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común) y la documentación anteriormente requerida en el Registro General del Ayuntamiento, junto a dos copias.

2. La falta de algún documento de los establecidos en el art. 10, podrá ser aportada en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación que sobre estos efectos emita el Ayuntamiento al interesado. La no presentación de los mismos en dicho plazo comportará la desestimación de la solicitud a través de resolución que agota la vía administrativa.

3. Aportada toda la documentación exigida, se abrirá un periodo de información pública por plazo de veinte días hábiles mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón del Ayuntamiento.

4. Dicha solicitud de licencia de instalación de elementos de radiocomunicación junto a la documentación requerida, será sometida a informe de los técnicos municipales de urbanismo y medio ambiente. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportuno.

5. El informe técnico se emitirá en el plazo de un mes, contado a partir de la finalización del plazo de información pública, y una vez resuelta las posibles alegaciones, concluyendo si es favorable o desfavorable. En el informe desfavorable se requerirá al interesado para que un plazo de quince días hábiles presente nuevo proyecto de programa incorporando las deficiencias que se establezcan. Su no presentación en el citado plazo comportará la desestimación de la solicitud.

6. Una vez recibido informe favorable, el Pleno aprobará el Programa de desarrollo y resolverá la solicitud de licencia en el plazo de un mes.

Capítulo 4

Conservación e inspección de las instalaciones

Artículo 12.º Conservación y seguridad de las instalaciones.

Los titulares de las licencias se encargarán de que las instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

Si los servicios municipales detectaran un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a éstos para que en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas.

Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas se adoptarán de forma inmediata.

Artículo 13.º Control e inspección.

Los inspectores municipales podrán en cualquier momento realizar las inspecciones y comprobaciones nece-

sarias para asegurar el cumplimiento de esta ordenanza, debiendo el titular o responsable de la instalación facilitar el acceso a la misma.

Para el control de las inmisiones, el Ayuntamiento se dotará de los medios técnicos de medición pertinentes, pudiendo convenir con entes supramunicipales para la prestación conjunta de dicha actividad o solicitar la colaboración de los mismos en dichos fines.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las instalaciones de radiocomunicación móvil que cuenten con licencia de obras en el momento de la aprobación de esta Ordenanza, tendrán que adecuarse a lo establecido en la presente en un plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

Segunda.—Los titulares de las instalaciones que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no cuenten con licencia de obras, deberán clausurarlas y retirarlas en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

Tercera.—Se incorporarán a las exigencias de esta normativa aquellos estudios contrastados y realizados por entidades integradas en el estudio encargado por la Organización Mundial de la Salud sobre efectos de las radiaciones no ionizantes.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local"

Estepa, 18 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Juan García Baena.

25W-16870

ESTEPA

Don Juan García Baena, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de octubre de 2001, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar inicialmente la modificación del anexo I, cuyo tenor literal es el que a continuación se transcribe, de la Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico en las Vías Urbanas, su vigilancia, infracciones y sanciones en materia de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segundo: Abrir un periodo de información pública, por plazo de treinta días, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que por los interesados presenten las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes, dando con ello cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 49.b) de la referida Ley.

Tercero: Este acuerdo se entenderá definitivamente adoptado si durante el plazo de información pública no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Lo que, al no haberse formulado reclamaciones ni sugerencias contra el referido acuerdo, este se entiende definitivamente adoptado y tiene ya dicho carácter, y como tal se hace público en unión del texto íntegro del anexo I de la Ordenanza que se transcribe a continuación, a los efectos previstos en el artículo 49 der la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I

Infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. (La sanción de estas infracciones corresponde a los Delegados de Gobierno y a los Subdelegados de Gobierno).